

Sesión 1.ª extraordinaria en 14 de Noviembre de 1927

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES OYARZUN Y SILVA DON MATIAS

SUMARIO

1. Se envía a Comisión el proyecto sobre constitución de la propiedad austral.
2. Se fijan los días y horas de sesión.
Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Barros E. Alfredo	Ochagavía, Silvestre
Barros J., Guillermo	Opazo, Pedro
Bórquez, Alfonso	Oyarzún, Enrique
Cabero, Alberto	Piwonka, Alfredo
Carmona, Juan L.	Rivera, Augusto
Concha, Luis E.	Schürmann, Carlos
Cruzat, Aurelio	Silva C., Romualdo
Echenique, Joaquín	Silva, Matías
Gatica, Abraham	Smitmans, Augusto.
Gutiérrez, Artemio	Urrejola, Gonzalo
Korner, Víctor	Valencia, Absalón
Marambio, Nicolás	Viel, Oscar
Núñez, Aurelio	Zañartu, Enrique

ACTA APROBADA

SESIÓN 50.ª ORDINARIA, EN 14 DE SETIEMBRE DE 1927.

Asistieron los señores Silva don Matías, Silva Cortés, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Bórquez, Cabero, Carmona, Concha don Aquiles, Cruzat, Echenique, Gatica, Gutiérrez, Korner, Marambio, Núñez Morgado, Ochagavía, Rivera, Sánchez, Schürmann, Urrejola, Valencia, Viel e Yraurázaval.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 48.ª, en 12 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (49.ª), en 13 del presente, queda en Secretaría, a disposición

de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha aprobado un proyecto de ley referente al plazo constitucional para el despacho de la ley de Presupuestos del año 1928.

Quedó para la tabla.

Con el 2.º comunica que ha aprobado todas las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley sobre pavimentación de la ciudad de Santiago.

Se mandó archivar.

Con el 3.º comunica que ha aprobado en los mismos términos en que lo hizo el Senado el proyecto de acuerdo sobre concesión a la institución denominada "Maternidad Carolina Freire y Escuela Gratuita de Puericultura" del permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz.

Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con los dos últimos, comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

Uno sobre autorización para invertir \$ 679 mil 040.76 en el pago de las cuentas pendientes de la Dirección General de Impuestos Internos; y

Otro sobre autorización para invertir \$ 5 millones 146,520, en la atención del servicio de intereses de los bonos que debieron rescatarse en virtud del artículo 1.º de la ley número 4087.

Pasaron a la Comisión de Hacienda.

Uno de la Comisión de Educación Pública en que comunica que ha procedido a constituir-

se, designando como Presidente al Honorable Senador don Carlos Schürmann.

Se mandó archivar.

Informes

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados sobre concesión a la "Unión de Combatientes 1914-1918" del permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz.

Uno de la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación, recaído en las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto del Senado que incluye diversos puentes entre los que deben construirse de acuerdo con el decreto-ley N.º 367, de 18 de Marzo de 1925.

Quedaron para tabla.

Uno de la Comisión de Ejército y Marina, recaído en el mensaje en que Su Excelencia el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado para conferir el grado de capitán de navío a los capitanes de fragata don Luis A. Cabañero Cannobbio y don Luis Lavín Lavín.

Quedó para tabla.

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en las observaciones hechas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley despachado por el Congreso, referente a la obligación de libreta de identificación personal.

Quedó para tabla.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, se pone en discusión particular, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se introducen algunas modificaciones a la ley número 3029, de 9 de Setiembre de 1915, que creó la Caja de Retiro y Montepío para el Ejército y la Armada, y en que se concede personalidad jurídica a esta institución.

Considerados sucesivamente, los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del proyecto, se dan tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Reemplázase el artículo 1.º de la ley N.º 3029, de 9 de Setiembre de 1915, que creó la Caja de Retiro y Montepío para el Ejército y la Armada, por el siguiente:

"Artículo 1.º Créase para el Ejército y la Armada Nacional una Caja de Retiro y Montepío de los oficiales de Guerra y Mayores, y de la gente de mar y de la tropa contratadas, que gozará de personalidad jurídica, y que ten-

drá a su cargo el pago de las pensiones de retiro y montepío que se decretaren con posterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Esta Caja estará exenta del pago de impuestos o de contribuciones fiscales o municipales y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Santiago".

Art. 2.º Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11. La Administración de la Caja estará a cargo de un Consejo, compuesto del Director de la Caja de Crédito Hipotecario, que lo presidirá; de dos jefes superiores del Ejército; de dos jefes superiores de la Armada; de los cuales uno de cada institución podrá ser del personal en retiro; de un miembro del Consejo de la Caja Nacional de Ahorros; y del Director-Gerente de la institución.

Los Consejeros serán designados por el Presidente de la República, por períodos de cuatro años; sus funciones serán gratuitas y podrán ser reelegidos.

El Director-Gerente será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo y será considerado como jefe de oficina para los efectos de lo dispuesto en el número octavo del artículo 62 de la Constitución".

Art. 3.º Agrégase a continuación del artículo 11, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... La Caja podrá pagar las pensiones en provincia por intermedio de las oficinas de la Caja Nacional de Ahorros. Por este servicio abonará a esta institución una comisión fijada por el Consejo de la Caja de Retiro y Montepío del Ejército y de la Armada y que no podrá exceder del uno por ciento (10%) de los pagos que se efectúen por ese intermedio".

Art. 4.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general y particular el proyecto de la Cámara de Diputados, en que se aprueba el traspaso de la suma de \$ 170,000 del ítem 518 del Capítulo XX, al ítem 178, del Capítulo VII del Presupuesto de Marina vigente, se da tácitamente por desechado, de acuerdo con lo que propone la Comisión de Presupuestos en su informe respectivo.

En discusión general el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en que se autoriza el traspaso de la cantidad de \$ 110,000 del ítem 977, Capítulo VIII del Presupuesto de Obras Públicas vigente, al ítem 137, Capítulo IV del mismo Presupuesto, por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el

debate y se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala se pasa a la discusión particular, y se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los dos artículos del proyecto.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Autorízase el traspaso de la cantidad de ciento diez mil pesos (\$ 110,000) del ítem 977, capítulo VIII, del presupuesto de Obras Públicas vigente, al ítem 137, capítulo IV, del mismo presupuesto.

Artículo 2.º Modifícase la glosa del ítem 137, capítulo IV, en la siguiente forma.

"Ítem 137, agregar:

Punta Arenas \$ 110,000"

En discusión general y particular, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para traspasar al ítem 2.050, del Capítulo VIII del Presupuesto de Justicia de 1927, la suma de \$ 40,000 que se deducirá del ítem 2.027 del Capítulo VII del mismo Presupuesto.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para traspasar al ítem número 2050, del capítulo VIII del presupuesto de Justicia de 1927, destinado al pago de obligaciones pendientes de años anteriores, la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000), que se deducirá del ítem número 2027, del capítulo VII del mismo presupuesto".

Se pone en seguida en discusión general el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para disponer que se dejen en una cuenta especial, de depósito, los fondos puestos a disposición de la Comisión Naval de Chile en Londres, con cargo al Presupuesto de 1926, destinados al cumplimiento de las obligaciones para que fueron autorizados.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate, y se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, y se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los dos artículos del proyecto.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para disponer que se dejen, en una cuenta especial de depósitos, los fondos puestos a disposición de la Comisión Naval de Chile en Londres, con cargo al presupuesto de 1926, destinados al cumplimiento de las obligaciones para cuyo efecto fueron autorizados.

Art. 2.º Esta ley regirá a contar desde la fecha en que el Gobierno haya expedido el decreto correspondiente".

Se pone finalmente en discusión general y particular, el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en que se propone modificar el artículo 11 de la ley 3,849, de 21 de Febrero de 1922, que destina la cantidad de \$ 10,000,000, para obras de desagües en diversas ciudades del país.

Usan de la palabra los señores Gatica y Marambio.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Sustitúyese la letra a) del artículo 11, de la ley número 3849, de 11 de Febrero, por la siguiente:

"a) Cuando lo solicite el propietario que habite un inmueble cuyo avalúo para el pago de la contribución de haberes no pase de seis mil pesos (\$ 6,000) y que no tenga otro bien raíz. En este caso, el propietario pagará al Fisco, en el plazo de cinco años, por dividendos anuales de 20 por ciento, el precio de las obras y demás cargos a que se refiere este artículo, abonando el interés del 8 por ciento anual en caso de mora en el pago de cada dividendo; y"

Terminada la discusión de los asuntos que habían sido anunciados en la tabla de fácil despacho, el señor Vice-Presidente solicita el asentimiento de la Sala para tomar en consideración algunos otros negocios de esta misma naturaleza, de que se ha dado cuenta hoy.

Tácitamente así se acuerda.

En discusión general y particular el proyecto de acuerdo remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se concede a la institución denominada "Unión de Combatientes 1914-1918", el permiso requerido por el Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz, usa brevemente de la palabra el señor Barros don Guillermo.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada "Unión de Combatientes 1914-1918", con personalidad jurídica otorgada por decreto supremo de 6 de Julio de 1922, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesión de un bien raíz, ubicado en la calle de San Diego número 178, de la ciudad de Santiago, y cuyos deslindes son: al Norte, don Juan B. Carpentier, antes propiedad fiscal; al Sur, casa que fué de don Vicente Claro, hoy de don J. Luis Reyes; al Oriente, casa que fué de don Tomás Vanderse, hoy de don Octavio Benedetti; y al Poniente, calle de por medio, con propiedad que fué de doña Manuela Antonia Soto y doña Mercedes Villalón, hoy de doña Mercedes González viuda de Gainza".

Se pone después en discusión general el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados referente a los plazos para la aprobación de la ley de Presupuestos Generales de la Nación para el año 1928.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, y se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los tres artículos del proyecto.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º El plazo de 4 meses establecido en el N.º 4.º del artículo 44 de la Constitución Política, empezará a contarse desde el 1.º de Setiembre del presente año para los efectos de la aprobación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Nación para 1928.

Artículo 2.º Si el Congreso Nacional no prestare su aprobación al proyecto de Ley de Presupuestos antes del 1.º de Enero de 1928, regirá como Ley de Presupuestos para 1928, el proyecto de ley que presente al Congreso Nacional el Presidente de la República antes del 1.º de Diciembre próximo.

Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general y particular, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley remi-

tido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para que, fuera del plazo establecido en el artículo 4.º del decreto-ley N.º 718, de 15 de Noviembre de 1925, invierta la suma que se indica en la cancelación de algunas mercaderías encargadas al extranjero para el servicio de la Superintendencia de la Casa de Moneda.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que, fuera del plazo establecido en el artículo 4.º del decreto-ley número 718, de 15 de Noviembre de 1925, invierta la suma de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos noventa y nueve centavos (\$ 54,462.99), que se consulta en los ítem 546 y 550 del presupuesto de Hacienda de 1926, en la cancelación de las siguientes mercaderías encargadas al extranjero para el servicio de la Superintendencia de la Casa de Moneda:

Block Schaub y Cía. Ltda.

Acero para cuños \$ 31,927.99

G. Tschumi

Aparatos y repuestos para la oficina

de ensayos \$ 22,535.—

Total \$ 54,462.99

En discusión general y particular, se da también tácitamente por aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5.º de la Constitución Política del Estado, respecto a la reglamentación de los procedimientos para optar entre la nacionalidad chilena y una extranjera.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Los nacidos en el territorio de Chile, que, siendo hijos de extranjeros que se encuentren en el país en servicio de su Gobierno, o hijos de extranjeros transeúntes, resolvieren optar por la nacionalidad chilena, conforme al artículo 5.º, número 1.º de la Constitución Política, deberán hacerlo mediante una declaración en que manifiesten que optan por la nacionalidad chilena. Dicha declaración deberá hacerse en el plazo fatal de un año, contado desde la fecha en que el interesado cumpla veintiún años de edad, y ante el Intendente o Gobernador respectivo, en Chile, o el Agente Diplomático o Cónsul de la República en el extranjero, y después de acreditar fehaciente-

mente que el interesado se encuentra en alguno de los casos consignados en el artículo 5.º, número 1.º de la Constitución.

Estos funcionarios remitirán inmediatamente las declaraciones en referencia al Ministerio del Interior, para que sean anotadas en el registro que se lleva en la Sección respectiva.

El documento en que se deje testimonio del acto deberá llevar el mismo impuesto que las cartas de naturalización".

En los incidentes, el honorable Senador señor Concha don Aquiles, llama la atención a la importancia y enormes proyecciones que puede tener en Chile la producción de sulfato de cobre.

El señor Barros don Alfredo formula indicación para que se constituya la Sala en sesión secreta los últimos quince minutos de la segunda hora de la sesión de hoy, a fin de ocuparse de los Mensajes de ascensos pendientes.

El señor Sánchez formula indicación para que en la orden del día de la presente sesión, en el primer lugar, se tome en consideración el informe de la Comisión de Gobierno, acerca de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República, al proyecto de ley que despachó el Congreso sobre organización de los servicios de identificación.

El señor Vice-Presidente observa a los honorables Senadores que de acuerdo con una resolución anterior del Honorable Senado, la segunda hora de la presente sesión está destinada al despacho de solicitudes particulares de gracia.

El señor Barros don Alfredo no insiste, entonces, en su indicación.

El señor Sánchez mantiene la que ha formulado, por tratarse de un asunto urgente.

Se dan por terminados los incidentes.

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Sánchez, acordándose tratar del asunto a que se refiere, al iniciarse la segunda hora.

Se suspende la sesión.

A segunda hora, en conformidad a la resolución antes adoptada, se pone en discusión el informe de la Comisión de Gobierno a que acaba de hacerse referencia, y de acuerdo con la Comisión informante, se dá tácitamente por aprobada la observación hecha por Su Excelencia el

Presidente de la República al proyecto sobre organización de los servicios de identificación, fijándose, en consecuencia, en \$ 3 (tres pesos), el precio del carnet de identidad de tercera clase.

Se constituye en seguida la Sala en sesión secreta, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En uso de las atribuciones que me confieren el N.º 3.º del artículo 72 y el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que he resuelto convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias, a contar desde el 14 del actual, a fin de que se ocupe del despacho de los proyectos de ley sobre las siguientes materias:

Transformación de la ciudad de Viña del Mar;

Avenidas diagonales de Santiago;

Arriendo de local para la Legación de Chile en Londres;

Gastos de la concurrencia de Chile a la VI Conferencia Pan-Americana de La Habana;

Aumento de los sueldos del Poder Judicial;

Impuesto de timbres, estampillas y papel sellado;

Instalación de una base de aviación, un hospital regional y un campo de ejercicio para la guarnición militar, en Temuco;

Cuenta especial para los fondos de que dispone la Comisión Naval de Chile en Londres desde 1926;

Elevación de \$ 3,000 a \$ 6,000, del avalúo de las propiedades que puedan acogerse a la construcción de alcantarillados domiciliarios en conformidad a la ley N.º 3849;

Obras complementarias del camino de Valparaíso a Casablanca;

Suplemento para las obras del puerto de Valparaíso;

Constitución de la propiedad austral;

Colonias agrícolas;
 Colonización y arrendamiento de tierras magallánicas;
 Arancel aduanero;
 Nacionalización de los seguros;
 Protección a la industria del carbón;
 Protección a la industria azucarera;
 Pavimentación de Punta Arenas;
 Construcción de caminos en la provincia de Santiago;
 Pavimentación de las comunas de Providencia y de Ñuñoa.
 Cancelación en bonos del Estado de la contribución fiscal a las Cajas de Seguro Obligatorio y Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Cancelación en bonos del Estado del aporte fiscal en el Banco Central de Chile;

Exención de impuestos fiscales y municipales a los bonos del Estado o garantidos por éste;
 Creación del Instituto de Crédito Industrial;
 Protección a la Marina Mercante;
 Presupuestos de la Nación para 1928; y
 Proyectos aprobados ya por una de las ramas del Congreso.

Santiago, 14 de Noviembre de 1927.—**C. Ibáñez C.—Enrique Balmaceda.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno de España ha tenido a bien convocar al Portugal y a todos los países de América a un gran certamen internacional, que deberá inaugurarse en la histórica ciudad de Sevilla, en 12 de Octubre de 1928, y del cual se esperan positivos beneficios para el intercambio comercial y para el adelanto cultural y material de estos pueblos.

La idea primordial que ha presidido esta generosa iniciativa del Gobierno de España, aparece fundamentalmente reflejada en el programa de la futura exposición, en el cual se expresa lo siguiente:

"Tiene este certamen una doble significación de afirmaciones vivas, que Sevilla quiere consagrar en una espléndida manifestación de arte, de amor y de trabajo.

Afirmación de confraternidad entre los pueblos todos de raza y de abolengo ibéricos; afirmación de la ciudad sevillana, gloriosa en su pasado, segura promesa en su presente, de una vida activísima que ya se advierte en la fecunda multiplicación de sus valores.

Sevilla, pues, en nombre de España, llama a su exposición a todas las naciones americanas, y quiere sentir con ellas la legítima satisfacción de ver continuadas en las Repúblicas jóvenes de América, las grandezas seculares de la Patria española, pregonada por los hombres y los pueblos que saben amarla".

Todos los países americanos aparecen adheridos a este torneo y han anunciado oficialmente su concurrencia Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela.

La mayor parte de ellos ya han iniciado la construcción de sus pabellones en la exposición y tienen bastante adelantadas las tareas de preparación para la exhibición completa de sus productos nacionales. Además, en su totalidad, estos países han acordado sumas cuantiosas para los gastos concernientes a la construcción, arreglo y ornamentación de sus locales en el certamen indicado.

Chile, por su parte, no ha podido ni debido sustraerse de participar en un acontecimiento internacional de la trascendencia del que nos ocupa: ha anunciado también oficialmente al Gobierno de España su incorporación y ha iniciado las labores preparatorias, que están a cargo de una comisión, presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores, la cual ya tiene trazado el programa de la concurrencia de Chile a esta exposición, que va a desarrollarse en una ciudad que es uno de los más concurridos centros de atracción del turismo mundial.

Estima el Gobierno que será ésta una ocasión propicia para demostrar al mundo el grado de adelanto que hemos alcanzado y para ponernos más en contacto con nuestros vecinos, aprovechando así mejor de las corrientes comerciales que las diferencias de producción reclaman entre los países americanos.

El Gobierno piensa que con la cantidad indicada en el proyecto de ley, que someto a vuestra aprobación, se llegará a obtener una presentación adecuada para nuestro país, que refleje lo mejor de nuestra producción y el espíritu de progreso que impulsa a nuestra actividad.

Precisa tener en consideración que la inversión de la suma que se destine al objeto indicado, será reembolsada con exceso, no sólo por los beneficios que habrá de acarrear un mejor y más completo conocimiento del país en Europa y América, sino también por el auge comercial e industrial que habrá de derivarse de un acercamiento positivo entre los pueblos americanos.

como seguramente engendrará en el futuro la feliz iniciativa del Gobierno español.

Por estas consideraciones, someto a la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000,000) en los gastos que demande la concurrencia de Chile a la exposición que deberá inaugurarse en Sevilla, el próximo año de 1928.

La inversión de la suma indicada en el inciso anterior podrá hacerse durante los ejercicios financieros del presente y del próximo año, deduciéndose hasta la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300,00) de mayores entradas no previstas en el presupuesto de ingresos de 1927. La cantidad de un millón setecientos mil pesos (\$ 1.700,000) restante, se consultará en el presupuesto de 1928.

Santiago, 30 de Setiembre de 1927.—**C. Ibáñez C.—Conrado Ríos Gallardo.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El ciudadano Juan Pablo García Muñoz ha solicitado del Presidente de la República se le indulten las penas de un año de reclusión y pérdida de la ciudadanía activa, con derecho a sufragio, por un plazo de diez años, a que fué condenado por el delito de doble inscripción electoral.

El peticionario estaba inscrito en Cauquenes, departamento de su residencia, y después se radicó en Collipulli, donde se inscribió nuevamente.

La circunstancia de haberse inscrito el solicitante en ciudades cuya distancia le habrían impedido ejercitar el derecho de sufragio en el mismo día, lleva al convencimiento que no puede haber sido su ánimo infringir las disposiciones legales tratando de sufragar simultáneamente en dos puntos diversos.

Por otra parte, Juan Pablo García ha cumplido ya más de dos meses de reclusión.

Como en este caso el Presidente de la República no puede ejercitar la facultad que le confiere el número 12 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el artículo 46 del decreto-ley 343, de 16 de Marzo de 1925, sobre inscripciones electorales permanentes, establece que no procederá el indulto, sino la amnistía, en favor de los condenados o procesados en virtud de esta ley, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Concédese amnistía al ciudadano Juan Pablo García Muñoz, condenado por doble inscripción electoral a un año de reclusión y pérdida de sus derechos de ciudadano elector por un período de diez años.

Artículo 2.º Esta ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Santiago, 30 de Setiembre de 1927.—**C. Ibáñez C.—Enrique Balmaceda.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del General de Brigada, don Washington Montero Carvallo, ha dejado una vacante de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al Coronel, don Nemesio Valenzuela Rojas, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 31 años 6 meses y 11 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado, desde el 19 de Marzo de 1925; cuenta con un exceso de tiempo de 13 años 4 meses y 2 días en los grados anteriores que, en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley N.º 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1.º del decreto Supremo P. 2. N.º 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, tiempo servido en cuerpos de tropas, demostración del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 26 de Setiembre de 1927.—**C. Ibáñez C.—Bartolomé Blanche.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

(El retiro del Ejército del General de Brigada, don Ismael Gómez Ríos, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al Coronel, don Agustín Moreno Ladrón de Guevara, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 32 años 7 meses y 7 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 19 de Marzo de 1925; cuenta con un exceso de tiempo de 16 años 11 meses y 28 días en los grados anteriores que, en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley N.º 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1.º del decreto Supremo P. 2. N.º 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, tiempo servido en cuerpos de tropas, demostración del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 26 de Setiembre de 1927.—C. Ibáñez—Bartolomé Blanche.

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del Coronel don Jorge Cash Reinoso, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al Teniente Coronel don Arturo Maillard Gamboa, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 28 años 6 meses y 5 días de servicios en el Ejército, y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones

importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 19 de Marzo de 1925; cuenta con un exceso de tiempo de 12 años 7 meses y 8 días en los grados anteriores, que en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley N.º 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1.º del decreto supremo P. 2, N.º 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, tiempo servido en cuerpos de tropas, demostraciones del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 26 de Setiembre de 1927.—C. Ibáñez C.—Bme. Blanche.

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del Coronel don Ernesto Escala Plaza, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al Teniente Coronel don Marcial Urrutia Urrutia, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 29 años 7 meses y 13 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 19 de Marzo de 1925; cuenta con un exceso de tiempo de 13 años 7 meses y 15 días en los grados anteriores, que en conformidad al artículo 3.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley N.º 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1.º del decreto supremo P. 2, N.º 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios.

tiempo servido en cuerpos de tropas, demostraciones del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 26 de Setiembre de 1927.—C. Ibáñez C.—Bmè. Blandhe.

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del General de División, don Francisco Lagréze Frick, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al General de Brigada don Pedro Charpín Rival, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 33 años 5 meses y 23 días de servicios en el Ejército, y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 19 de Marzo de 1925; cuenta con un exceso de tiempo de 15 años 4 meses y 16 días en los grados anteriores, que en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley N.º 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2, N.º 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, tiempo servido en cuerpos de tropas, demostración del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 17 de Octubre de 1927.—C. Ibáñez C.—C. Frodden.

Conciudadanos del Honorable Senado:

El próximo ascenso a General de División del de Brigada, don Pedro Charpín Rival, producirá una vacante en este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al Coronel don Carlos Salcedo Terán, que ocupa en el escalafón el segundo lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 31 años 7 meses y 3 días de servicios en el Ejército, y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 19 de Marzo de 1925; cuenta con un exceso de tiempo de 15 años 6 meses y 2 días en los grados anteriores, que en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley N.º 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2, N.º 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, tiempo servido en cuerpos de tropas, demostraciones del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 17 de Octubre de 1927.—C. Ibáñez C.—C. Frodden.

Conciudadanos del Honorable Senado:

El fallecimiento del General de Brigada, don Manuel Bulnes Calvo, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al Coronel don Félix Urcullu López, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 31 años, 7 meses y 2 días de servicios en el Ejército, y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 19 de Marzo de 1925; cuenta con un exceso de tiempo de 15 años 8 meses y 5 días en

los grados anteriores, que en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley N.º 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2, N.º 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, tiempo servido en cuerpos de tropas, demostración del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 17 de Octubre de 1927.—**C. Ibáñez C.—C. Frodden.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

El Coronel don Carlos Ibáñez del Campo se encuentra en la situación que contempla el decreto supremo N.º 3236, de 2 de Octubre de 1927, porque ocupa el primer lugar del escalafón de su grado y le corresponde ascender al empleo de General de Brigada, y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir dicho empleo al expresado Coronel.

Este oficial superior lleva 31 años 7 meses y 3 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 19 de Marzo de 1925; cuenta con un exceso de tiempo de 16 años 3 meses y 4 días en los grados anteriores, que en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley N.º 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2 N.º 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, tiempo servido en los cuerpos de tropas, demostración del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios

sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 26 de Octubre de 1927.—**C. Ibáñez C.—Bmé. Blanche.**

Conciudadanos del Senado:

Se encuentra vacante en el escalafón de la Marina una plaza de Capitán de Navío ejecutivo, que corresponde llenar ascendiendo a ella al Capitán de Fragata ejecutivo, señor Santiago Héctor Díaz Aburto.

El mencionado oficial superior de la Marina de Guerra ocupa el primer lugar en el escalafón de su grado; cuenta con más de 32 años de buenos y valiosos servicios en la institución; tiene cumplidos todos sus requisitos para el ascenso y ha desempeñado a entera satisfacción del Gobierno las diferentes comisiones que se le han encomendado.

En méritos de estas consideraciones, tengo el honor de pedir vuestro acuerdo constitucional para nombrar Capitán de Navío Ejecutivo de la Armada Nacional al Capitán de Fragata ejecutivo, señor Santiago Héctor Díaz Aburto, cuya hoja de servicios acompaño.

Santiago, 20 de Octubre de 1927.—**C. Ibáñez C.—C. Frodden.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno se encuentra vivamente empeñado en el desarrollo de todas las fuerzas productoras del país.

Estima que la constitución legal de la propiedad privada es condición indispensable para que los particulares inviertan en ella su capital y sus esfuerzos.

Las ricas y productivas zonas agrícolas e industriales del Sur de Chile, no alcanzarán jamás el máximo de su producción mientras el dominio de la tierra permanezca en la situación vacilante e inestable de hoy día.

Por estas razones, el actual Gobierno, desde su principio, se ha venido preocupando de dar una solución satisfactoria y definitiva a este problema sobre la constitución de la propiedad austral.

Actualmente pende de la consideración del Honorable Senado, un proyecto de ley que reforma las disposiciones del decreto-ley N.º 601, de 14 de Octubre de 1925, y, que ya ya ha sido aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

En el proyecto aludido los intereses fiscales

no se hallan lo suficientemente resguardados, a causa de las modificaciones sustanciales que en él se introducen, variando el natural sistema que debe imperar en esta materia.

Por otra parte, el Gobierno ha tenido conocimiento de que intereses particulares se han agitado en torno de este proyecto, y se había llegado al extremo de que comisiones nombradas por grupos de interesados se trasladarán a esta capital a influir ante los Poderes Públicos para modificarlo en el sentido favorable a ellos.

Estas circunstancias han obligado a pedir el retiro del proyecto de la discusión de las Cámaras, a fin de someterlo a un nuevo estudio e introducir en él las modificaciones necesarias para resolver este importante problema con un levantado espíritu de equidad y justicia.

Fruto de esta labor es el nuevo proyecto que el Gobierno tiene la honra de someter a la consideración del Honorable Congreso.

El Gobierno estima que deben mantenerse en toda su integridad las leyes dictadas, especialmente para el territorio de indígenas, tanto en la delimitación de las zonas que abarcan, como en las prohibiciones de adquirir que establecen; porque esto no es sino la consecuencia del principio jurídico de que las leyes no tendrán jamás efecto retroactivo.

En esta virtud, el Gobierno no puede aceptar que se modifique el límite Norte de la zona de prohibición, establecida en la ley de 4 de Agosto de 1874, y precisada en el artículo 4.º de este proyecto en conformidad a la cartografía actual.

La parte de este deslinde, o sea el límite Norte de la zona de prohibición establecida por la ley de 1874, que ha sido modificada por la Comisión respectiva del Honorable Senado, entre las nacientes del río Picoquén y el río Paicaví, está claramente establecido en el artículo 6.º de la mencionada ley del 74.

A juicio del Gobierno, ha sido mal interpretada la frase de la ley "y desde allí una línea hasta la laguna de Lanahue, situada en dicha Cordillera". El legislador del 74, al decir "situada en dicha Cordillera", quiso señalar la ubicación geográfica de la laguna Lanahue, y de ningún modo la línea que daba como deslinde. No es creíble que el legislador, si hubiese deseado ubicar su línea límite en la línea divisoria de aguas de la Cordillera de Nahuelbuta, no lo hubiera así clara y terminantemente dicho, como lo expresó al fijar otros deslindes con anterioridad a la ley del 74. Además, el plano de que dispuso el legislador del 74, que no fué otro que el de Amado Pissis, marca visiblemente la

línea divisoria de aguas de la citada Cordillera. Y que el legislador usó del plano de Pissis para dictar sus leyes, no cabe dudarlo, pues la nomenclatura y ubicación que señala a los deslindes establecidos en las leyes y decretos reglamentarios con fuerza de ley, lo demuestra claramente. Así, por ejemplo, en la ley del 13 de Octubre de 1875, que señaló los deslindes de la zona Sur, en la que se suspende la prohibición establecidas por las leyes del 66 y del 74, en el departamento de Imperial, menciona entre los deslindes de esa zona, el río Lichuén. Y es el plano de Pissis el único plano que llama el río Lichuén, al río que los otros planos llaman Donguil. En consecuencia, puede afirmarse que el legislador del año 74 no quiso que la mencionada línea, que fijó entre las nacientes del río Picoquén y el río Paicaví, fuera la línea divisoria de agua de la Cordillera de Nahuelbuta, porque, lo hubiera dicho si tal hubiese sido sus propósitos. Además, la redacción que el artículo 62, de la ley de 1874, da a esa parte del límite Norte de la zona de prohibición, es, a juicio del Gobierno, suficientemente claro y preciso. En efecto, dice la ley "y desde allí una línea hasta la laguna de Lanahue, situada en dicha Cordillera, y el curso del río Paicaví, hasta su desembocadura en el mar". Del hecho que el legislador no jalónara los puntos por donde debe pasar esta línea y sólo estableciere sus extremos se infiere que esta línea debe considerarse recta; de otro modo no podrían trazarse infinitas líneas que tuviesen sus arranques y sus términos en los extremos que señala la ley. Con igual criterio puede decirse axiomáticamente, que dados dos puntos, la única línea incondicionable y sin posibles interpretaciones que cabe, como unión de ellos, es la línea recta.

A mayor abundamiento cabe expresar, sin temor a equivocarse, que el legislador quiso una y no infinitas líneas.

La ley establece "hasta la laguna de Lanahue y el curso del río Paicaví hasta el mar". Es decir, que entre el punto de la laguna donde termina la línea y el curso del río Paicaví, no puede existir otro deslinde, otra línea, otro elemento, porque sería extraño al límite que fija la ley, toda vez que ya no podría decirse "y el curso del río Paicaví"; habría algo entre ese punto de la laguna y el río Paicaví que el legislador no permitió que hubiera.

Conviene, además, tener presente que el

problema está reducido a ubicar en los planos actuales la línea que fijó el artículo 60 de la ley de 1874 y no otro producto de una bien o mal fundada crítica respecto a si este deslinde queda comprendido dentro de aquellos que se denominan arsiminios; o si según el criterio geográfico moderno, debe concebirse de tal modo que su replanteo sea fácil, económica y topográficamente considerado; o en fin, el que otra u otras autoridades lo hayan entendido de distinta manera, porque sería salirse de la ley N.º 1874, tesis que no es la que se discute.

Lo expuesto anteriormente lleva al Gobierno a la conclusión de que el deslinde Norte de la zona de prohibición fijado en el artículo 60 de la ley N.º 1874, debe quedar en la forma que lo indica este proyecto, esto es, en la misma forma que lo aprobó la Honorable Cámara de Diputados.

Según la ley de 4 de Diciembre de 1866, en territorios de indígenas no había, ni podía haber en lo sucesivo otra propiedad privada que aquella que estaba afecta a la fecha de la promulgación de esa ley, "aún título escrito y registrado competentemente". El resto pertenece a una comunidad compuesta del Estado y de los indígenas.

Otra disposición de esa ley dispuso que el Estado otorgara a los indígenas títulos de dominios respecto de las tierras que ocupen y el resto se reputara como terrenos baldíos y de consiguiente de propiedad del Estado.

En consecuencia, en la zona austral no hay otra propiedad privada comerciable, que aquella afecta a un título escrito y registrado competentemente, con anterioridad al 4 de Diciembre de 1866. Existe también la propiedad indígena otorgada por el Gobierno en título de merced y el resto, el gran resto, son terrenos baldíos, y de consiguiente del Estado". Ahora bien, es un absurdo jurídico imponer al dueño de una cosa la obligación de demandar su dominio, como se establecía en el proyecto que pende de la consideración del Honorable Senado. Podríase alegar que es el particular y no el Estado quien está en posesión de las tierras, y que, en consecuencia, si éste quiere recuperarlas, debe demandar en conformidad a la ley común. Pero si éste fuera el fundamento, se olvida que, según esa misma ley común, "no son susceptibles de posesión las cosas que no pueden ganarse por prescripción", y que, como la ley de 4 de Agosto de 1874 prohibió adquirir "por cualquier medio terrenos de indígenas", en la zona que limita, los particulares no han podido tener ni siquiera posesión legal.

Además, las leyes especiales citadas y las

de 20 de Enero de 1873, de 11 de Enero de 1893 de 13 de Enero de 1903 y de 8 de Enero de 1913, prohibieron a los particulares hasta no la mera tenencia en terrenos de indígenas.

Es también un absurdo jurídico y hasta in-moral, imponer como lo hacía el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados a los Tribunales de Justicia, la obligación de reconocer a los particulares un dominio que las leyes vigentes les niega en forma precisa y terminante.

El Gobierno no puede aceptar tampoco que sea el pleito el medio de constituir la propiedad austral.

En el proyecto que tengo el honor de someter a vuestra consideración, se afianza el dominio del Estado sobre los terrenos situados dentro de la zona de prohibición. Se le faculta para que, como verdadero dueño, los ceda generosamente a los particulares, ya sea en forma gratuita, ya sea en forma de compraventa, en condiciones tan ventajosas que nadie podrá resistirse a adquirirlos.

Se deja también la puerta abierta para que litigue con el Fisco todo el que quiera hacerlo, pero éstos no tendrán otra expectativa que la que les dé la litis y una vez vencido, no podrán acogerse a los beneficios de esta ley. En esta forma se estima que nadie recurrirá al pleito a sabiendas de que no tiene derecho y que, por medio de las compras directas y de las mercedes que irá a hacer el Estado, quedará en un corto espacio de tiempo correctamente constituida la propiedad austral y resuelto uno de los más importantes problemas nacionales.

Respecto de la planificación de las tierras, obligación impuesta al Fisco en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, el Gobierno estima que no hay conveniencia en establecer una especie de monopolio de los levantamientos a que dé origen la constitución de la propiedad austral, impidiendo el ejercicio en libre competencia de la profesión a los técnicos particulares. Además, sería necesario que para ello el Estado contratase un crecido número de empleados, ya que el actual de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca, reducido a lo estrictamente indispensable para el desarrollo normal de las labores que le están encomendadas, no es suficiente.

No se debe olvidar que la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca, oficina técnica en la aplicación de las leyes que rigen en la zona de colonización, no puede olvidar su papel de perito imparcial en los casos en que se requiera su opinión sobre algunas materias de su especialidad.

Por estas consideraciones, el Gobierno estima que la confección de los planos debe estar a cargo de los particulares, sometiéndoles con sus carteras de trabajos y demás datos de comprobación, a la revisión de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca. Solamente aquellos planos que correspondan a los predios concedidos a título gratuito, esto es, a los pequeños ocupantes, serán levantados por esta oficina.

En el proyecto de ley que someto a vuestro estudio y consideración, el Gobierno ha querido dar mayores impulsos económicos, base de la prosperidad nacional, a todas las provincias australes, y al efecto, ha contemplado en él las disposiciones necesarias para que el cincuenta por ciento (50 o/o) de las entradas provenientes de la aplicación de esta ley se destine a obras públicas, de fomento agrícola y comercial, tales como caminos y habilitación de vías fluviales que permitan la fácil salida de los productos a la red central ferroviaria o a los puertos.

El Gobierno, después de estudiar la valorización de la propiedad afectada por esta ley, ha llegado a la conclusión de que puede contratarse un empréstito de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), para la ejecución de las obras públicas aludidas, empréstito que se servirá y con las propias entradas de la ley.

Confía el Gobierno en el elevado espíritu de justicia y patriotismo de todos y de cada uno de los miembros de esa Honorable Cámara para estudiar y resolver el proyecto de ley que tengo el honor de someter a vuestro estudio y consideración, a fin de solucionar en forma definitiva el grave problema económico y social que afecta a una rica y productiva zona del país.

Y, en consecuencia, someto a vuestra resolución el contra-proyecto de ley adjunto.

TITULO I

Sobre constitución de la propiedad austral

Artículo 1.º La constitución de la propiedad austral, dentro de los límites que se señalan más adelante, se registrará por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Continuará radicándose a los indígenas con arreglo a las leyes vigentes sobre la materia, sin perjuicio de que puedan acogerse a esta ley.

Art. 3.º No quedarán sujetos a las leyes prohibitivas referentes a los terrenos de indígenas, ni a las disposiciones de la presente ley, los

predios urbanos que tengan títulos inscritos con anterioridad al 1.º de Enero de 1921.

TITULO II

De las anotaciones de Títulos

Art. 4.º Las personas que se crean con derecho de dominio sobre terrenos situados al Sur de la línea o límite Norte, señalado en el artículo 6.º de la ley de 4 de Agosto de 1874 y al Norte del límite Norte del Territorio de Magallanes, deberán hacer anotar sus títulos, dentro del plazo de dos años, contados desde la vigencia de esta ley, en un registro que llevará la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca.

Se deja establecido que el límite Norte a que se refiere el inciso anterior, es el siguiente: Río Malleco, continuando al Oriente por el cordón divisorio de aguas compuesto por los cerros Tolhuaca y Calomahuida, entre la naciente de los ríos Malleco y Vilucura; todo el curso de este último río hasta sus nacientes en el cordón divisorio de agua precitado: el río Bío-Bío entre las desembocaduras de los ríos Vilucura y Chaquilvín, y todo el curso de este río desde su desembocadura en el río Bío-Bío hasta sus nacientes en la línea fronteriza con la República Argentina; y hacia el Poniente, por el curso del río Vergara o Regüe entre las desembocaduras de los ríos Malleco y Picoicué; todo el curso del río Picoicué, desde su desembocadura en el río Regüe o Vergara hasta sus nacientes en la cordillera de Nahuelbuta; desde estas nacientes del río Picoicué, una línea recta hasta el nacimiento del río Paicaví en la laguna de Lanalhue; y todo el curso del río Paicaví, desde este nacimiento hasta el mar.

Art. 5.º El Presidente de la República, en el reglamento que dictará para la aplicación de esta ley, organizará el registro que llevará la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca y determinará las formalidades a que debe sujetarse la anotación y los requisitos que deben llenar los interesados.

Art. 6.º Dentro del plazo de un año el Presidente de la República podrá declarar la validez y legitimidad de los títulos anotados, de acuerdo con el informe favorable de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca y del Consejo de Defensa Fiscal.

Este plazo se contará desde la fecha de anotación del respectivo título, de la que se dará constancia al interesado por medio de un certificado que otorgará la Oficina correspondiente.

Art. 7.º El Presidente de la República reconocerá como válidos los siguientes títulos:

1.º Aquellos cuya inscripción originaria sea anterior al 4 de Agosto de 1874.

2.º Aquellos cuya inscripción originaria haya sido hecha entre el 13 de Octubre de 1875 y el 9 de Noviembre de 1877, siempre que el predio esté situado dentro de las zonas que se indican:

En el departamento de Cañete:

Al Norte, el límite Norte de la zona de prohibición referida; al Oriente, la cordillera de Nahuelbuta; al Sur, el río Tirúa; y al Poniente, el mar.

En el departamento de Imperial:

Al Norte, el río Toltén; al Oriente, el río Lichuán; y al Poniente, el mar.

3.º Aquellos cuya inscripción originaria sea anterior al 11 de Enero de 1893, siempre que el predio esté situado al Sur del límite Sur del antiguo departamento de Imperial, esto es, la línea divisoria de aguas entre los ríos Queule y Mehuín o Lingue, desde el mar, siguiendo después la línea divisoria de aguas de la cordillera de Nahuindanche y cerros de Uilcahuín, hasta la confluencia de los ríos Cruces y Leufucade; desde esta confluencia la línea divisoria de aguas entre las hoyas hidrográficas de las lagos Villarrica y Calafquén y que contiene los cerros de Huipic, Puñehue-Cuchal, de Panco-Traicán, Punguichay, volcán Villarrica, Quilquil hasta la línea fronteriza con la República Argentina; y al Norte, el límite Norte del Territorio de Magallanes; y

4.º Aquellos que emanen válidamente del Estado o respecto de los cuales hubiere recaído sentencia judicial ejecutoria, en juicio de dominio en que hubiere figurado como parte el Fisco. La anotación de estos títulos tiene por objeto la formación del catastro.

Art. 8.º Los ocupantes, cuyos títulos no hubieren sido declarados válidos, en conformidad a los artículos anteriores, tendrán derecho a adquirir directamente del Fisco los terrenos ocupados, con arreglo a lo dispuesto en el título III de esta ley.

Art. 9.º Las personas que deseen acogerse al derecho que concede el artículo anterior, deberán manifestarlo por escrito en solicitud presentada a la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la publicación en el "Diario Oficial" del decreto supremo respectivo, que niegue lugar a la declaración de validez o legitimidad de sus títulos.

Art. 10. Los ocupantes que no se conformaren con el decreto a que se refiere el artículo precedente, deberán demandar en juicio de dominio al Fisco dentro del plazo de seis meses contados como en el caso del artículo anterior.

Art. 11.º Quedarán totalmente extinguidos los derechos de los ocupantes que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 4.º que no ejercitaran sus derechos dentro de los plazos señalados en los artículos 9.º y 10.

Se exceptúan de esta disposición los títulos a que se refiere el N.º 4 del artículo 7.º cuyos interesados incurrirán en una multa de cien a cinco mil pesos, si no verificaren la anotación oportunamente.

Los fondos provenientes de estas multas se destinarán a cubrir los gastos que demande la anotación de títulos.

TITULO III

De las concesiones y ventas a los ocupantes

Art. 12. Los chilenos naturales o nacionalizados que ocupen y cultiven tierras fiscales siempre que hayan entrado en su tenencia directa antes del 1.º de Enero de 1921, podrán solicitar del Presidente de la República, que les otorgue título de dominio con arreglo a las disposiciones de la presente ley, aunque no reúnan las condiciones exigidas para ser colono.

Art. 13. Para obtener esta merced el ocupante deberá solicitarla por escrito dentro del año siguiente, a la fecha de la vigencia de esta ley, indicando la extensión de hectáreas a que se crea con derecho, el nombre del lugar, departamento, subdelegación y comuna en que se encuentra el terreno, sus deslindes y la naturaleza de las obras y demás indicaciones que exija el reglamento.

Art. 14. Se concederán en estos casos, hasta ochenta hectáreas por cada padre de familia o madre viuda y hasta veinte hectáreas más por cada hijo vivo de uno u otro sexo.

Art. 15. Las personas que ocupen materialmente cualquiera extensión de terrenos fiscales y acrediten haber pagado contribución correspondiente por ese mismo espacio de tiempo, y que hayan efectuado trabajos en la forma y condiciones que se señalaren en el Reglamento, podrán pedir que el Estado les venda las tierras que ocupen hasta la cantidad máxima de dos mil hectáreas. Dentro de esta cabida el ocupante sólo podrá tener derecho a que el Estado le venda la mitad de terrenos clasificados como agrícolas por la Dirección General, de Tierras, Bosques y Pesca.

Art. 16. Los ocupantes que quisieren acogerse a los beneficios del artículo anterior, deberán ejercitar sus derechos en el plazo y forma indicados en el artículo 13.

Art. 17. Los ocupantes a que se refiere el artículo 8.º tendrán derecho a que el Fisco les venda las tierras que ocupan hasta la extensión máxima de 4,000 hectáreas, siempre que reúnan los requisitos señalados en el art. 15.

Art. 18. El precio de venta será fijado en cada caso particular tomando como base la tasación que practique la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca, los años de ocupación del interesado, la antigüedad y calidad de sus títulos y cualquiera otra circunstancia especial, pero en ningún caso el precio podrá ser inferior a la tercera parte del valor de tasación.

Este precio será pagado con una quinta parte al contado y el resto en diez mensualidades iguales con el interés del 6 por ciento anual y el 12 por ciento en caso de mora, sin perjuicio de los derechos que pudiese hacer valer el Fisco. Las demás condiciones y modalidades de la venta, se fijarán en el Reglamento respectivo.

TITULO IV

Procedimiento y competencia

Art. 19. Los juicios que se originen en conformidad a lo dispuesto en el art. 10, se sustanciarán con arreglo a los trámites señalados para los juicios ordinarios, de mayor cuantía a que se refiere el título II del Código de Procedimiento Civil, sin escritos de réplica ni dúplica, ni alegato de bien probado.

Los incidentes que se promuevan durante su tramitación se sustanciarán en cuaderno separado y no suspenderán el curso de la causa principal y se resolverán en la sentencia definitiva, salvo que se trate de alguno de los incidentes a que se refiere el inciso 2.º del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término probatorio, quedarán los autos en secretaría durante seis días. Dentro de este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido, háyanse o no presentado los escritos y sin más trámite, se citará a las partes para oír sentencia, debiendo remitirse los autos inmediatamente al juez letrado respectivo, siempre que el fallo no corresponda dictarlo al juez instructor.

Art. 20. Se considerarán irrevocablemente extinguidos los derechos reclamados por los demandantes que abandonaren la prosecución de los juicios por más de tres meses desde la fecha de la última providencia, debiendo el Tribunal declarar de oficio la prescripción.

Art. 21. Los juicios a que se refiere este título serán sustanciados en primera instancia por el juez de letras de mayor cuantía del departamento en que estuviere ubicado el inmueble y serán fallados en definitiva por el juez de letras del asiento de la Corte respectiva, y en segunda instancia la misma Corte.

Los incidentes que deban tramitarse en el cuaderno principal serán fallados por el juez instructor.

Si el inmueble estuviere situado en el mismo departamento en que funcione el juzgado de asiento de Corte corresponderá también la sustanciación a éste.

Art. 22. Contra la sentencia de primera instancia no procede otro recurso que el de apelación, sin perjuicio de la consulta en su caso.

Solamente la apelación deducida en contra de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos.

En segunda instancia no habrá lugar al trámite de expresión de agravios.

Ingresado el expediente a secretaría, la Corte mandará traer los autos en relación.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 23. Los interesados deberán acompañar a las solicitudes de anotación de títulos sobre compra directa, un plano de los terrenos a que se refiera su presentación, el que deberá ajustarse a las disposiciones del Reglamento.

La mensura y confección de los planos será hecha por los interesados, salvo que se trate de solicitudes a título gratuito en cuyo caso los confeccionará la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca.

Art. 24. En todos los casos en que en conformidad a esta ley quedaren extinguidos los derechos de los ocupantes, la entrega material de los terrenos se hará sin forma de juicio, a cuyo efecto el Presidente de la República ordenará notificar administrativamente a aquellos para que se proceda a la entrega dentro de quince días.

Si hubiere siembras o frutos pendientes, el Presidente de la República podrá conceder a los ocupantes un plazo prudencial y si al término de éste no se efectuare la entrega, se les desalojará con el auxilio de la fuerza pública.

En estos casos el Fisco no tendrá derecho a cobrar frutos, ni los ocupantes a reclamar abono de mejoras ni indemnización de ningún género.

Art. 25. En el caso de suscitarse conflictos entre particulares que pretendan derecho a un mismo terreno o parte de él, resolverá el Presidente de la República, dentro de los plazos establecidos por esta ley, debiendo preferir a aquellos que acrediten ante la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca, el hecho de haberlo ocupado y trabajado personalmente.

Art. 26. Los terrenos que queden sobrantes debidamente mensurados y planificados se inscribirán a nombre del Estado en los conservadores de bienes raíces respectivos, previa presentación de una minuta en que se indique la cabida, lugar, nombre y deslindes del terreno agregándose una copia del plano y del acta de mensura, de-

bidamente autorizada, que se protocolizarán junto con la minuta.

Art. 27. La mensura y planificación de las tierras serán previas para los fallos de los juicios pendientes o que se promovieren en adelante.

Art. 28. Los particulares que obtengan títulos en conformidad a esta ley, quedarán obligados a ceder gratuitamente al Fisco los terrenos necesarios para caminos, ferrocarriles y telégrafos que la autoridad competente determine abrir o establecer y una faja de 25 metros de terreno firme en la ribera de los ríos y lagos.

Art. 29. De las entradas provenientes de la aplicación de esta ley, deducidos los gastos que origine, se destinará la mitad en obras de viabilidad y fomento de la agricultura en las provincias de Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, para lo cual se consultará en la Ley Anual de Presupuestos la suma correspondiente.

Art. 30. Para los efectos del artículo que precede, se autoriza al Presidente de la República para destinar la mitad de las entradas anuales provenientes de la aplicación de la presente ley al servicio de un empréstito, contratado en total o por parcialidades, dentro o fuera del país, para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. No tendrán derecho a acogerse a las disposiciones de esta ley, los particulares que hubieren entrado a ocupar terrenos con posterioridad al 1.º de Enero de 1921, en suelos que el Gobierno hubiere destinado a fines especiales, con anterioridad a esa fecha.

Art. 32. El Fisco no abonará suma alguna por las mejoras que los particulares introduzcan con posterioridad a esta ley en terrenos fiscales, a menos que en contratos válidamente celebrados se estipule lo contrario.

Art. 33. Se deroga el artículo 11 de la ley de 4 de Agosto de 1874, y el decreto-ley N.º 601, de 14 de Octubre de 1925, declarándose que a la actual Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca le corresponden las facultades y atribuciones indicadas en el título VI del citado decreto-ley.

Deróganse asimismo las leyes N.ºs 380 y 2087, de 14 de Setiembre de 1896 y 15 de Febrero de 1908, respectivamente, sin perjuicio de que sigan su curso los expedientes ya iniciados a la fecha de esta ley.

No se concederán nuevas calidades de colonos nacionales en conformidad a la ley N.º 994, de 13 de Enero de 1898, mientras no esté constituida definitivamente la propiedad fiscal del terreno de que se trate.

Art. 34. La presente ley comenzará a regir 60 días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Art. 1.º Los oficiales del Registro Civil podrán autorizar poderes para hacer todos los trámites indicados en la presente ley, no pudiéndolo hacer en el lugar de asiento de los Notarios.

Art. 2.º De las causas que ya hubieren sido remitidas a las Cortes de Temuco y Valdivia, seguirá conociendo la Corte respectiva conforme al procedimiento inicial.

De los juicios que ya hubieren sido fallados en primera instancia conocerá y resolverá la Corte de Apelaciones respectiva con sujeción a esta ley.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema seguirán conociendo de las causas de que se trata y de los recursos de casación que hubiere pendientes ante ellas, causa y recursos que se sustanciarán conforme al procedimiento inicial.

Las causas a que se refiere esta ley tendrán preferencia para su tramitación y fallo.

Santiago, 27 de Setiembre de 1927.—C. Ibáñez C.—Pablo Ramírez.

2.º De los siguientes oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores:

Santiago, 26 de Setiembre de 1927. — Por oficio número 286, de 17 de Agosto último, recibido en este Ministerio el 23 de dicho mes, se sirve Usía pedir, en nombre del honorable Senador don Romualdo Silva, diversos datos sobre nuestro comercio internacional.

El cuestionario aludido requeriría estudios especiales e investigaciones largas, cuando no imposibles de realizar, dado lo incompleto de nuestras estadísticas, y la respuesta completa sería tan extensa que tomaría al Honorable Senado más tiempo para leerla del que seguramente podría disponer.

Este Ministerio ha creído cumplir mejor los deseos del señor Senador, dándole una respuesta breve y compendiada, que podría servir de base para futuros estudios, ya que no sería posible resolver desde luego el problema vastísimo de nuestro comercio exterior.

Obstáculos para la exportación

1.º La escasez de nuestra producción que, en algunos artículos no alcanza para el abastecimiento de siquiera una plaza comercial de importancia. Por ejemplo: mientras Chile exportó en 1925 un total de \$ 690,000 en frutas conservadas, Suecia sola las importó por valor de \$ 80.000,000.

La exigüidad de la producción tiene las siguientes desventajas: a) elevado costo; b) dificulta el perfeccionamiento del producto; c)

desinteresa a los grandes consumidores; d) imposibilita una intensa campaña de propaganda que no podría costear.

2.º **La intermitencia de nuestra producción**, que se infla un año porque el mimetismo industrial hace que muchos se dediquen a un mismo ramo y se reduce a la más mínima expresión en el año siguiente ante el fracaso de los imitadores. Esta intermitencia impide la propaganda y el establecimiento de una corriente comercial constante.

3.º **La escasez y el alto costo de los fletes**. Hay mercados, como los de Centro y Sudamérica, deseosos de recibir mercaderías chilenas; pero faltan los medios de hacerla llegar (Colombia, Venezuela, México, Uruguay, Paraguay y Centro América). El precio elevado de los fletes, tanto desde el punto de producción hasta los puertos de embarque, como desde éstos a los puertos de destino, recargan los costos de los productos chilenos y los colocan fuera de la competencia.

Por ejemplo: se calcula que el transporte de cien kilos de trigo, desde cualquier punto de los Estados Unidos hasta puertos europeos, cuesta \$ 4.75, moneda corriente. Dicho transporte, desde Chile a Europa, cuesta de 6 a 8 pesos. Es decir, que el productor chileno debe ganar por cada cien kilos de \$ 1.25 a \$ 3.25 menos que el productor americano para poder competir con él.

Los fletes a países centro y Sudamericanos son, generalmente, más subidos que los fletes a Europa y Estados Unidos.

4.º **Falta de créditos para la exportación**. El comercio extranjero no paga las mercaderías hasta recibirlas. Esto significa que el exportador debe cubrir todos sus gastos y esperar su reembolso durante sesenta a noventa días más con la pérdida consiguientes de elevados intereses y con la paralización de sus operaciones, mientras recupera el capital invertido o el crédito comprometido. En países comercialmente más adelantados, con o sin la ayuda del Estado, el crédito bancario para los exportadores está bien organizado, es cómodo y económico.

5.º **La falta de cooperación** entre los exportadores. La cooperación, sobre todo entre pequeños productores (como son particularmente los nuestros), evita gastos desproporcionados en todas las faenas que anteceden y siguen al embarque, y evita el empleo de numerosos intermediarios que encarecen la mercadería.

6.º **El desprecio de los tipos de exportación**, (Standards). Es sabido que la casi totalidad de los mercados importadores exigen tipos

uniformes en tamaño, calidad, color y envase de los productos, y sólo adquieren los que no se ciñen a tales normas, mediante un fuerte castigo de precios. Este desprecio de los tipos vicio inveterado nuestro, es una de las causas que más contribuyen a que buenos productos de nuestra industria agrícola sean rechazados en los mercados europeos y en algunos americanos. (Frijoles, frutas, papas, cebollas, frutas secas y en conserva, etc.)

7.º La falta de una tarifa aduanera móvil, que permita la celebración de tratados comerciales con ventajas para los contratantes.

8.º La falta de una legislación especial, que castigue rápida y eficazmente a los exportadores inescrupulosos que embarcan mercaderías adulteradas o inferiores a las muestras.

El señor Senador desea también conocer las mercaderías exportadas a cada distrito consular y las que de ellos se importan.

Estima este Ministerio que las causales 1.ª y 2.ª, harían ineficaces tales datos, cuya compilación, por lo demás, sería larga y engorrosa, y cree satisfacer mejor los propósitos del señor Senador, formando, a continuación, un cuadro que demuestre la exportación total de Chile en algunos productos principales y la capacidad de compra de los mismos en varios países.

Para mayores y más completos detalles, cúpleme adjuntar también un ejemplar de la última estadística de nuestro comercio exterior.

Saluda atentamente a US. — **Conrado Ríos Gallardo**.

Santiago, 11 de Noviembre de 1927. — Tengo el agrado de transcribir a US. el oficio número 88 de nuestro Ministro en Japón:

“Señor Ministro: Entre las reformas que se propone establecer el actual Ministerio se encuentra la que se refiere a la composición de la Cámara de Senadores. El proyecto que, según más informaciones, se someterá a la discusión del próximo período de sesiones del Congreso consulta esta modificación, según la que se anularían los Senadores vitalicios que, hoy son los príncipes y marqueses nobiliarios, cuando llegan a su mayor edad. Se disminuiría el número de miembros de dicha Cámara. Se elegiría Senadores por elección popular directa, pues actualmente son elegidos entre los mayores contribuyentes. Se disminuiría el número

de años de su mandato que en la actualidad es de seis. Otras de las reformas que estudia el Gobierno y la cual cuenta con una opinión favorable entre los más importantes hombres públicos de este país, es la que se refiere al Consejo Privado del Emperador. Según este último proyecto se limitarían las facultades de dicho Consejo que, en el hecho tiene las mismas que cualquiera de las ramas del Poder Legislativo y sólo se someterían a su decisión los asuntos siguientes: 1.º Aquellos que de acuerdo con el Estatuto de la Casa Imperial sean de su propio resorte; 2.º La interpretación de los artículos de la Constitución nacional, las leyes interpretativas de esa misma Constitución y las ordenanzas municipales; 3.º La declaración de estado de sitio a que se refiere el artículo 14 de la Constitución; 4.º Los tratados y convenciones internacionales. La discusión de estos proyectos será muy extensa y a juzgar por la oposición que se le hace al actual Gabinete, es de temer que en dichas reformas no sean realizadas tan pronto. Saluda atentamente a US. — Pedro Rivas Vicuña".

Lo que transcribo a US. para su conocimiento y fines del caso.

Dios guarde a US. — **Conrado Ríos Gallardo.**

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 14 de Setiembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, que autoriza al Presidente de la República para declarar de abono, tanto para los efectos de la jubilación como para los ascensos, los años de servicios prestados en el extranjero por profesores chilenos contratados con aprobación de nuestro Gobierno.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 548, de fecha 27 de Enero de 1911.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola.** — **Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 15 de Setiembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado, por el cual se introducen algunas reformas a la ley número 4074, de 3 de Agosto

de 1926, sobre crédito agrario, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

El inciso 2.º ha sido reemplazado por el siguiente:

"Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria, hipotecas o fianzas solidarias constituidas en conformidad a la ley".

El inciso 3.º ha sido sustituido por el siguiente:

"El monto de los préstamos otorgados con garantía de fianzas e hipotecas, no podrá exceder de cincuenta mil pesos ni será superior su plazo a siete meses".

A continuación de este inciso se ha consultado los siguientes incisos nuevos:

"En todo caso, estos préstamos no podrán exceder de la mitad del valor de la propiedad".

"La tasación del predio que se ofrezca en garantía, será la que rija para el pago de las contribuciones de los bienes raíces".

Artículo 2.º

En el inciso 1.º se ha sustituido las palabras: "el siguiente", por estas otras: "los siguientes".

En el inciso 2.º, la parte final que dice: "... a obligaciones prendarias o hipotecarias contratados en conformidad a la presente ley. Expresarán también que estos bonos tienen la garantía del Estado" ha sido reemplazada en la siguiente forma: "a obligaciones garantidas con prenda agraria, hipotecas o fianzas, y, además, por el Estado"; y

Se ha agregado el siguiente inciso final: "Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará al caso de préstamos a corto plazo, garantidos con fianzas o hipotecas".

Artículo 3.º

Ha sido suprimido.

Con este mismo número se ha consultado el siguiente artículo nuevo:

"Art... Se faculta al Presidente de la República para que refunda en un solo texto, con la numeración correspondiente, la presente ley y la ley número 4074, de 3 de Agosto de 1926".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 329, de fecha 1.º de Setiembre de 1927.

Acompaño los antecedentes respectivos.
 Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **P. Letelier E.** — **Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario.

Santiago, 14 de Setiembre de 1927.—Con motivo del mensaje, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Concédase, por gracia, al carabinero don Filidor Urrutia, el derecho a retiro, con el goce de una pensión equivalente al sueldo de sargento segundo del Cuerpo de Carabineros.”

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**F. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario

Santiago, 14 de Setiembre de 1927.— Con motivo del mensaje, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Descárganse en las siguientes sumas los ítem que se indican del presupuesto de Marina vigente:

Capítulo VII, ítem 180 . . .	\$ 100,000
Capítulo XVIII, ítem 439 . . .	6,600

Artículo 2.º Auméntese en la suma que se indica el siguiente ítem:

Capítulo XVI, ítem 434 . . .	\$ 106,600”
------------------------------	-------------

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario.

Santiago, 14 de Setiembre de 1927.— Con motivo del mensaje, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Descárguense en las siguientes sumas los ítem que se indican del presupuesto de Marina del presente año:

Capítulo XVIII, ítem 493 . .	\$ 20,000
Capítulo XVIII, ítem 498 . .	20,000

Artículo 2.º Auméntese en la siguiente suma el ítem que se indica:

Capítulo XV, ítem 409 . . .	\$ 40,000”.
-----------------------------	-------------

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario.

Santiago, 14 de Setiembre de 1927.— Con motivo del mensaje, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Descárgase del Capítulo II, del ítem 19, la suma de \$ 50,000 Capítulo XV, ítem 429, la suma de . . . 50,000

Artículo 2.º Auméntese en la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) el ítem 26, del capítulo II, del presupuesto de Marina vigente”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario

Santiago, 14 de Setiembre de 1927.— Con motivo del mensaje, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Apruébase los traspasos de fondos decretados por el Ministerio de Defensa Nacional, Departamento de Marina, por decretos supremos números 864, de 19 de Abril último, 1093, de 18 de Mayo pasado, de los capítulos, ítem y sumas que se detallan:

Del capítulo II, del ítem 19, la suma de \$	500,000
Del capítulo III, ítem 31, la suma de	100,000
Del capítulo XVI, ítem 437, la suma de	300,000
Al capítulo II, ítem 26, la suma de . .	82,000
Al capítulo VII, ítem 184, la suma de	94,000
Al capítulo XV, ítem 422, la suma de	70,000
Al capítulo XV, ítem 429, la suma de	624,000
Al capítulo XV, ítem 433, la suma de	30,000

Y del capítulo II, del ítem 19, la suma de \$ 70,000, al capítulo XV ítem 433, la suma indicada.”

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario.

Santiago, 16 de Agosto de 1927.—Con motivo del informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“La Cámara estima que en conformidad al artículo 50 de la Constitución del Estado, el Honorable Senado no ha tenido facultad para

subenmendar las adiciones o correcciones introducidas por la Cámara en el proyecto de ley sobre petróleo. En consecuencia, estima también que en los puntos a que se refieren esas subenmiendas no ha habido pronunciamiento constitucional del Honorable Senado sobre las adiciones o correcciones de la Cámara."

Lo que pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 342, de fecha 7 del presente mes y año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.—Julio Echaurren O.,** Pro-Secretario.

4.º del siguiente informe de la Comisión de Relaciones Exteriores:

Honorable Senado:

Con fecha 4 de Julio último, Su Excelencia el Presidente de la República inició un proyecto de ley sobre autorización para invertir hasta la suma de \$ 350,000 en atender a los gastos que demande el envío de la delegación nacional a la Sexta Conferencia Panamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores consideró este proyecto dos días después de la fecha de su presentación y, en esa oportunidad acordó recomendaros una autorización no superior a \$ 150,000, fundada, entre otras consideraciones, en la necesidad de encuadrar los gastos públicos del margen bien escaso que permite la actual situación de penuria fiscal y dentro, además, de la política de resuelta y franca economía que se ha impuesto, tanto el Gobierno como el Congreso, a consecuencia, precisamente, de esa situación.

En este sentido pensó que nuestra representación podría quedar perfecta y dignamente constituida por los agentes que tenemos acreditados en los países vecinos al de la sede de la Conferencia, en cuyo caso, el gasto que demandaría nuestra concurrencia no sería superior a \$ 75,000.

Sin embargo, como es facultad privativa del Gobierno nombrar a su voluntad los agentes en el exterior, la Comisión creyó oportuno ponerse en el caso de que fuera desestimada la idea que deja anotada en el párrafo precedente y en la que concurrieron todos sus miembros, y se procediera por el Gobierno a acreditar con nuestra representación a personas actualmente residentes en Chile, las que hubieran de trasladarse especialmente a La Habana con el objeto de atender el cargo. Para este evento estimó prudencial la cantidad de \$ 150,000 más arriba relacionada."

El acuerdo a que se hace referencia fué re-

ducido a informe en ese mismo día, y, no obstante estar ya suscrito por todos los miembros de la Comisión, fué suspendida su presentación al Honorable Senado, atendiendo a una insinuación del Gobierno y como un acto de especial deferencia a su favor.

Posteriormente, el señor Ministro de Relaciones Exteriores envió a esta Comisión una nota detallada para justificar el monto de la autorización propuesta en el Mensaje en informe y en fecha, todavía más reciente, ha solicitado en particular de los Senadores que la componen el pronto despacho de este negocio.

Con este motivo, la Comisión entró a considerar nuevamente el asunto, a la luz, esta vez, de los detalles enviados por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, los cuales pueden resumirse como sigue:

7 pasajes de ida y vuelta de Valparaíso a La Habana, a razón de \$ 4,060 cju.: don Emilio Bello y señora, don Guillermo Suberca-seaux y señora; un militar, un marino y un médico	\$ 28,420
Pasaje de don Alejandro Alvarez desde Europa a La Habana ida y vuelta	3,200
Pasaje del Embajador y Secretario EE. UU, de Nueva York a La Habana, ida y vuelta	2,560
Un banquete para 100 personas a \$ 150 el cubierto, atendidos los precios de La Habana	15,000
	\$ 49,180

Sueldo de tres Delegados (El Embajador y el Secretario en Washington no ganarán sueldo sino solamente los viáticos, y el marino, el militar y el médico que integrarán la delegación serán pagados por los Ministerios respectivos), a razón de \$ 2,400.00 cju. . . \$ 288,000

337,180

La Comisión de Relaciones no ojea las partidas de gastos que, en total, suman \$ 49,180, pero cree excesiva la cuota que en el detalle pasado por el señor Ministro, se reserva para el pago de sueldos a los delegados.

Estima que una remuneración de \$ 2,400, o sean, \$ 96,000 es absolutamente desproporcionada a la capacidad financiera del país. Aún considerando que los delegados habrán de atender con el sueldo que se les asigna a los gastos de su hospedaje y estada en La Habana, cree que una retribución no mayor de \$ 25,000 mensuales a cada uno, es más que suficiente cantidad pa-

ra que puedan desempeñar con toda holgura y lucimiento el cargo que el Gobierno les discierna y representar, al mismo tiempo, una generosa remuneración por sus servicios. Por lo general, estas conferencias no duran más allá de un mes en funciones; pero, previendo el caso de una mayor permanencia, la Comisión ha creído prudente consultar la cantidad necesaria para abonar a los delegados hasta dos meses de sueldo, o sea, cincuenta mil pesos a cada uno.

La cantidad total propuesta por el Gobierno se reduciría, así, de \$ 350,000 a \$ 200,000.

Por lo que hace a la imputación del gasto, la Comisión ha podido comprobar la suficiencia de la fuente de recursos indicada en el Mensaje en estudio.

En mérito de lo expuesto, la Comisión tiene a honra recomendaros la aprobación del proyecto en informe, con la sola modificación de reducir de \$ 350,000 a \$ 200,000 la suma en el propuesta.

Sala de la Comisión, a 16 de Setiembre de 1927. — **Roberto Sánchez.** — **Romualdo Silva Cortés.** — **Guillermo Barros.** — **Alfredo Pivonka.** — **Oscar Viel.** — **F. Altamirano Z.,** Secretario.

5.º De las siguientes mociones:

Honorable Senado:

Deseando contribuir a la solución del problema de la expansión económica nacional, por medio del fomento de la exportación de cereales, frutas, legumbres y otros productos chilenos y esperando tener luego oportunidad para expresar, en sesiones del Senado, los fundamentos de ésta moción, tengo el honor de presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º El objeto de esta ley, es el fomento de la exportación de frutas, legumbres, cereales y otros productos de la agricultura de Chile.

Art. 2.º Se establece un Comité Nacional de Exportación de Productos Agrícolas y Frutas, que será formado por un delegado del Gobierno, nombrado por el Presidente de la República, un delegado del Consejo de Administración del Banco Central de Chile; y un delegado del Directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura. En la misma forma se nombrarán tres delegados suplentes.

Los delegados durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Su remuneración se fijará por el Consejo del Banco Central, con aprobación del Presidente de la República, después del primer año de trabajo del Comité; pero, el Banco podrá anticiparles durante ese año un sueldo a cuenta de las remuneraciones.

El Comité rendirá cuentas mensuales a la Contraloría General de la República; estará sometido a la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos; publicará sus balances en el Diario Oficial; sus miembros serán solidariamente responsables de lo que suscribieren o acordaren en corporación y con las firmas de sus tres miembros podrá girar sobre los dineros que se depositen a su orden en el Banco Central, con arreglo a ésta ley.

Artículo 3.º El Comité podrá hacer lo siguiente, en interés nacional:

1.º Contratar fletes marítimos y terrestres, para explotar;

2.º Comprar en Chile y vender en el exterior, frutas, legumbres, cereales y otros productos agrícolas.

3.º Recibir a consignación esos productos para venderlos en el exterior, por cuenta de los productores;

4.º Adquirir y contratar embarcaciones, carros, frigoríficos y todos los objetos o servicios útiles y eficaces para el fin de exportación y expansión económica que se trata de realizar;

5.º Tener agencias y obras de propaganda en el exterior, para la venta de productos agrícolas chilenos;

6.º Imponer o decretar reglas para la fabricación y el uso de envases y otras circunstancias o detalles de los frutos frescos o conservados que adquieran para la venta en el exterior;

7.º Proponer al Gobierno, después de los primeros seis meses de operaciones, todas las medidas convenientes para la producción y exportación en cantidades o tipos uniformes de frutas, legumbres, cereales y otros objetos de cultivo; y las mejores inversiones que pueda hacerse de las utilidades de las exportaciones hechas por el Comité en la protección a la industria agrícola chilena.

Art. 4.º El Banco Central de Chile contratará un empréstito externo de un millón de libras esterlinas para establecer un crédito en cuenta corriente a la orden del Comité Nacional de Exportación de Productos Agrícolas y Frutas que se organiza por esta ley; y si dentro de dos años, el Comité hubiere reintegrado o depositado ese valor proveniente del resultado de exportaciones y ventas de tales productos en el exterior, el Banco Central contratará otro empréstito hasta por dos y medio millones de libras esterlinas, para el mismo objeto principal de esta ley, de fomento y desarrollo de la producción y de la exportación de los productos agrícolas chilenos.

Art. 5.º En el reglamento que dicte el Presidente de la República para la ejecución de

Esta ley, se expresarán todas las disposiciones que tiendan a asegurar sus buenos resultados económico y sociales.

Santiago, 14 de Noviembre de 1927. — **Romualdo Silva Cortés**, Senador por Maule, Linares y Talca.

Honorable Senado:

Importantes y numerosos problemas nacionales han absorbido todo su tiempo al Supremo Gobierno, sin haberle permitido presentar hasta la fecha el proyecto de estatuto civil y de jubilaciones a que se refiere la ley número 4.075, de 29 de Julio de 1926, denominada de emergencia.

Con el propósito de cumplir con el deber de cooperación que tiene todo ciudadano para la mayor solución de los problemas nacionales, he estudiado las leyes vigentes sobre jubilaciones, a fin de hacerles algunas reformas que considero urgentes e indispensables para el mejoramiento de la Hacienda Pública, disminuyendo el gran peso muerto que tiene el Estado, ya que son sueldos y pensiones que se dan a personas que no trabajan, y que ha llegado a la enorme cantidad de setenta y ocho millones de pesos (\$ 78.000.000) anuales, más o menos.

Para alcanzar la reconstrucción nacional y formar el "Chile Nuevo", es indispensable que todos los ciudadanos procedan con verdadero y puro patriotismo, que es aquel, que como gran ideal, no persigue otro interés que alcanzar para el país su mayor prosperidad y grandeza.

Justo es que el Estado remunere bien a los que trabajan, y como asimismo a sus antiguos servidores que se han imposibilitado física o moralmente para continuar en sus funciones; pero es un atentado contra el verdadero patriotismo, el que a la Nación se le pidan sueldos y pensiones por personas sanas y robustas y en el ejercicio pleno de todas sus facultades.

En un país en que impere la moral, que en parte es el cumplimiento de los deberes, entre los cuales están en primer lugar, los muy sagrados que los ciudadanos tienen para la patria, no es aceptable el incalificable abuso de que vivan a costa del Estado personas que no lo necesitan, convirtiéndose en verdaderos zánganos y sanguijuelas de la colectividad.

Las pensiones de jubilación deben considerarse alimentos congruos que concede el Estado para que los servidores públicos subsistan modestamente, como corresponde a su posición social, y como tales, sólo pueden durar mientras se mantengan las circunstancias que los han hecho necesarios.

Sólo pueden jubilar los que han servido sa-

tisfactoriamente y sin interrupción las funciones de un destino permanente durante más de diez años y que tengan imposibilidad física y moral absoluta, como sabiamente lo estableció el Senado Consulto el 25 de Noviembre de 1820 y las leyes de 2 de Enero de 1829 y de 20 de Agosto de 1857.

No es posible que se de pensión por jubilación al que ha servido un cargo público durante una o dos horas diarias, dedicando todo el demás tiempo al ejercicio de una profesión o a la atención de una industria, comercio o de otro asunto particular. Sólo debe tener derecho a jubilación el empleado que ha tenido todas sus actividades en la atención de un servicio público y que ha vivido de los sueldos que se le han pagado.

Y siendo la jubilación, una pensión alimenticia, justo, natural y lógico que no la puedan obtener los que tengan recursos de subsistencia y como al mismo tiempo, debe estimularse el ahorro en los empleados públicos, es conveniente eliminar del monto de los bienes las economías que hubieren hecho de sus sueldos hasta la cantidad de cincuenta mil pesos.

Los empleados que hayan cumplido 40 años de servicios y 65 años de edad, podrán jubilar como lo prescribía la ley de 1857, sin acreditar imposibilidad física o moral, debiendo, sí, cumplir con las demás exigencias.

He establecido como regla general que las pensiones de jubilación no sean de sueldo íntegro y que tengan como máximo las cuatro quintas partes, como ocurre en varios países, pues, lo justo y equitativo es que el que trabaja tenga mayor remuneración y mayor estímulo que el que no ejerce actividad alguna.

Los requisitos en que se base una jubilación deben comprobarse fehacientemente, dentro de un expediente informativo, que es conveniente tramitarlo con audiencias del Fiscal de la Corte Suprema para el cumplimiento estricto de las leyes y del Director General de Impuestos Internos, para establecer el verdadero monto de los bienes de subsistencia que pueda tener el que solicite el auxilio del Estado.

En este proyecto, he mantenido las reglas dadas en la ley de emergencia para la jubilación de los funcionarios del servicio Diplomático y Consular, para el personal de la Tesorería de Chile en Londres, empleados que desempeñan funciones para las cuales se requiera la posesión de un título profesional, jefes y oficiales de los cuerpos de policías y carabineros, personal de la gendarmería de prisiones y empleados del telégrafo del Estado.

Fundado en lo ya establecido en la misma ley de emergencia, se prescribe que todas las pensiones de jubilación vigentes, sean revisadas a fin de dejarlas sometidas a las prescripciones de este proyecto de ley.

La parte de las jubilaciones que sea de cargo de la Caja Nacional de Empleados Públicos, se liquidará de acuerdo con los preceptos de la ley orgánica de esa institución.

Por estas consideraciones, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Las jubilaciones de los empleados públicos que ingresaron al servicio con anterioridad a la creación de la Caja Nacional de Empleados Públicos, serán regidas por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Para obtener jubilación y mantener la que se hubiere decretado, es indispensable comprobar: a) que se ha servido satisfactoriamente y sin interrupción las funciones de un destino permanente durante más de diez años; b) que el empleado dedicaba todas sus actividades y durante seis horas diarias, a lo menos, al servicio del cargo público; c) imposibilidad física o moral absoluta para seguir ejercitando sus funciones; y d) no tener recursos para subsistir modestamente como corresponde a su posición social.

Art. 3.º Todos los requisitos exigidos en el artículo anterior, se acreditarán fehacientemente dentro de un expediente informativo, que se tramitará con audiencia del Fiscal de la Corte Suprema y del Director General de Impuestos Internos.

Art. 4.º Tienen derecho a jubilación los que han servido satisfactoriamente y sin interrupción un cargo público permanente y no a comisión o a contrata.

Art. 5.º Si la interrupción de los servicios procediera de haberse suprimido el empleo o de haber expirado el término legal de su desempeño, en tales casos aprovechará el tiempo servido antes de ella.

Art. 6.º Se entenderá que no hay imposibilidad absoluta cuando la salud del empleado la perjudicara el clima de un lugar, si en otro pudiese desempeñar otro destino igual o análogo; ni cuando imposibilitado para ciertos cargos pudiese ejercer otros de igual categoría.

Art. 7.º En la justificación de los recursos de subsistencia, a que se refiere la letra d), del artículo 2.º, no se tomará en cuenta lo que el empleado hubiere economizado de sus sueldos, hasta la cantidad de cincuenta mil pesos.

Art. 8.º Podrán jubilar, sin acreditar imposibilidad física o moral absoluta, los empleados que hubieren cumplido cuarenta años de servicios y sesenta y cinco años de edad y que tengan los requisitos exigidos en las letras b) y d) del artículo 2.º

Art. 9.º Los empleados públicos del orden civil, cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, no podrán jubilar ni mantener jubilación con una renta superior a treinta y seis mil pesos, ni que corresponda a más de las cuatro quintas partes del promedio de todos los sueldos que hubiere devengado.

Sólo por excepción y en casos muy calificados en que se trate de grandes servidores públicos o que se acredite que es absolutamente indispensable para la subsistencia, podrá concederse jubilación con sueldo íntegro, dentro del máximo señalado en el inciso anterior.

Art. 10. Las pensiones de jubilación de los funcionarios y empleados del servicio diplomático y consular, se concederán tomando como base los siguientes sueldos:

Los Embajadores, el de Ministro de la Corte Suprema;

Los Ministros Plenipotenciarios, el de Ministro de la Corte de Apelaciones;

Los Ministros residentes y Cónsules Generales de primera clase, el de juez de letras de asiento de Corte;

Los Consejeros de Embajadas, primeros Secretarios de Embajada y de Legación, Cónsules Generales de segunda y de tercera clase y Cónsules Particulares de primera clase, el de juez de letras de cabecera de provincia;

Los Cónsules Particulares de segunda y tercera clase, el de juez de letras de cabecera de departamento;

Los oficiales de Embajada y de Legación y los Vice-Cónsules, el de juez de letras de menor cuantía de Santiago.

Art. 11. El personal de la Tesorería de Chile en Londres jubilará tomando como base la tercera parte de sus sueldos.

Art. 12. Los empleados que desempeñen funciones para las cuales se requiera la posesión de un título profesional, podrán jubilar con el máximo establecido, siempre que acrediten haber servido durante treinta y cinco años en dichas funciones.

Art. 13. Los jefes y oficiales de los cuerpos de policía y carabineros y el personal de la gendarmería de prisiones, podrán jubilar con el máximo establecido a los treinta años de servicios y las clases y tropa a los veinticinco años.

Art. 14. Los empleados del Telégrafo del

Estado que acrediten veinticinco años de servicios como operadores en la trasmisión de telegramas, podrán jubilar con el máximo que prescribe el artículo 6.º

Los empleados que hayan servido algún tiempo como operadores tendrán derecho a que los años servidos como tales, les sean computados para los efectos de la jubilación, aumentados en sesenta por ciento.

Art. 15. Los empleados que jubilen en virtud de lo dispuesto en la presente ley, antes de enterar los plazos ya fijados, tendrán derecho a una pensión proporcional a esos plazos y a sus años de servicios que deben ser más de diez y dentro de los máximos del artículo 7.º

Art. 16. La parte de las jubilaciones que sea de cargo de la Caja Nacional de Empleados Públicos, se liquidará de acuerdo con los preceptos de la ley orgánica de esa institución.

Art. 17. Las pensiones de jubilación son alimentos cóngruos que concederá el Estado para que los servidores públicos subsistan modestamente de un modo correspondiente a su posición social y como tales, sólo durarán mientras se mantengan las circunstancias que los han hecho necesarios.

Art. 18. Todas las pensiones de jubilación ya dictadas, serán revisadas por la Contraloría General, a fin de dejarlas sometidas a las prescripciones de esta ley.

Art. 19. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y con ella quedan derogadas todas las leyes y decretos leyes vigentes, en lo que fueren contrarios a sus disposiciones.—**Aurelio Cruzat.**

6.º Del oficio del Gobernador de Freirina:

Freirina, 29 de Setiembre de 1927.—Acuso recibo del oficio número 366, en que me comunica que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción pide mi desafuero en virtud de estar acusado por malversación de fondos.

Con sorpresa me he impuesto de esto por no tener conocimiento ninguno en este sentido, y lo que puedo informar al Honorable Senado es que, si lo tiene a bien, se sirva pedir informe al Ilustrísimo Tribunal de Cuentas, ante quien tengo rendidas mis cuentas del año próximo pasado.

Es cuanto tengo el honor de informar al Honorable Senado a este respecto.

Dios guarde a Su Señoría.—**Moisés Letelier,** Gobernador.

7.º De la siguiente nota de la Dirección General de Impuestos Internos:

Santiago, 3 de Octubre de 1927.—Por encar-

go especial del señor Director General, tengo el agrado de adjuntar a Vuestra Señoría un ejemplar del reglamento orgánico de la Dirección General de Impuestos Internos, recientemente aprobado por decreto del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V. S.—**H. Gacitúa V.,** secretario.

8.º Del siguiente telegrama:

Valparaíso, 5 de Octubre de 1927.—Señor Enrique Oyarzún, Presidente del Senado.—Santiago.—In embarking on my long voyage I wish to express to you and your fellow Senators my lasting gratitude for your hospitality and friendship.—**Joseph T. Robinson,** Senator.

9.º De dos solicitudes.

La primera, de don Teodoro L. Oswald, presidente de la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, en que pide a nombre de la referida corporación, permiso para conservar un sitio ubicado en Antofagasta.

Y la segunda, de la Sociedad Slava de Socorros Mutuos de Antofagasta, sobre permiso para conservar un bien raíz.

1. CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD AUSTRAL

El señor SCHÜRMAN.—Pido la palabra sobre la cuenta, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente).—Como, según el Reglamento, la presente sesión tiene objeto determinado, para conceder la palabra al honorable Senador, debo solicitar el asentimiento unánime del Senado.

Si no hay inconveniente, concederé la palabra a Su Señoría.

Puede usar de ella el honorable Senador.

El señor SCHÜRMAN.—Se acaba de dar cuenta de un mensaje en que el Ejecutivo propone un nuevo proyecto sobre constitución de la propiedad austral, en sustitución del que estaba pendiente en esta Cámara. Como este último fué estudiado e informado por las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y de Agricultura unidas, formulo indicación para que este nuevo proyecto sobre la misma materia sea también sometido al estudio de las mismas Comisiones.

El señor OYARZUN (Presidente).—La Mesa pensaba formular igual indicación en la sesión de mañana, honorable Senador; pero, si no hay inconveniente, quedará acordado desde luego proceder en la forma indicada por el honorable Senador.

Queda así acordado.

2. DIAS Y HORAS DE SESION

El señor OYARZUN (Presidente).—En conformidad al Reglamento, corresponde fijar los días y horas en que el Senado celebrará sesión en el presente período extraordinario.

Si no hubiera inconveniente, podría adoptarse el mismo acuerdo que en el período ordinario recién pasado, o sea celebrar sesiones los días Lunes, Martes y Miércoles de 4 a 7 de la tarde.

Queda así acordado.

3. TABLA ORDINARIA

El señor OYARZUN (Presidente).—Ruego a los señores Presidentes de las Comisiones Permanentes se sirvan concurrir a la reunión a que se les ha convocado a fin de formar la tabla ordinaria.

Habiéndose cumplido el objeto de la presente sesión, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros
Jefe de la Redacción.